

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, octubre veinte de dos mil veintiuno

DEMANDANTE	ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.
DEMANDADO	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 – 2021-00334-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
TEMA	DENIEGA POR FALTA DE TITULO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda Ejecutiva aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G.P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio al término de claridad.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- b) **Que la obligación sea clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Y es que el proceso ejecutivo se entiende como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles,. No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

“Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde (“nulla executio sine titulo”), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem (aunque también tendrá esta calidad)” (Los procesos ejecutivos JUAN GUILLERMO VELASQUEZ G.

El artículo 625 del C. Co. Prescribe como fundamento de la acción cambiaria: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

Como primera medida, tratándose el presente caso de una demanda Ejecutiva con título complejo, en la cual en el hecho quinto se dice que el valor del contrato es de \$1.167.552.624, que hasta la fecha se ha facturado un valor de \$910.006.518 y está pendiente de pago un valor de **\$257.546.106**, se echa de menos la factura que respalde esta suma, debidamente aprobada por parte del director de la obra y del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales que se menciona en la cláusula sexta del contrato que se transcribe y se pretende ejecutar.

Tampoco se encuentra factura alguna por **\$230.980.391** -valor sobre el que se afincan las pretensiones de la demanda- se pide librar mandamiento de pago por concepto de cortes pendientes de aprobación; dándose a entender una ambigüedad que absolutamente le resta claridad a la obligación.

Como segunda medida, textualmente en un aparte de la cláusula sexta del contrato aportado se dice lo siguiente: “Forma de Pago: El contratante efectuará el pago dentro de los sesenta (30) días calendario siguientes a la presentación de la respectiva factura previa aprobación por parte del director de la obra y del cumplimiento de los requisitos legales y contractuales. En cualquier caso los pagos parciales realizados de conformidad con la presente clausula no implican recibido definitivo de las obras por parte del contratante” *Subrayas con intención.*

Lo anterior significa que al demandado le nace la obligación de cancelar la suma restante que se adeuda en el contrato, después de los “sesenta (30) días calendario” en que se aprueba la factura que contiene dicha suma; por lo que la obligación tampoco es exigible.

En conclusión se tiene que el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada la obligación, ni exigible, pues se encuentra que los **documentos** que se aportaron no **integran el título ejecutivo complejo** porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 422 del C.G.P. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o **documentos** conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos **documentos**,

con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, si el demandante no pretende la ejecución para el pago de facturas, el lineamiento que se debe seguir en esta demanda es el de ejecución del contrato, máxime cuando no se incorpora al expediente digital, factura alguna y comoquiere que para la ejecución de dicho contrato no se allegan los documentos que permitan dilucidar una obligación clara y exigible conforme lo expuesto en renglones precedentes (aprobación de la factura por la suma pretendida ejecutivamente por parte del director de obra), este Despacho negará mandamiento de pago.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado,

RESUELVE:

1) **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la entidad denominada **ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.** con Nit. 800042522-5 en contra **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. 800109273-6.

2) No hay lugar a devolución de anexos físicos de la demanda.

6//

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e6b84866fab9070dfdf38721f9e57d54149691d609ca6433c904e88f803c26
Documento generado en 20/10/2021 01:58:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>